

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado, Defensor Penal Publico Penitenciario, en representación de **Henry Lazo Huertas**, de nacionalidad peruana, quien actualmente cumple condena privativa de libertad en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, en contra la **Dirección Nacional de Gendarmería de Chile** y del **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**, por actos arbitrarios e ilegales que vulneran la seguridad individual del amparado consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la Republica.

Señala que el amparado se encuentra cumpliendo la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de secuestro con homicidio, en el Complejo Penitenciario de Valparaíso desde el día 30 de julio de 2023.

Refiere que el 10 de febrero del presente año se realizó una audiencia para debatir el traslado de unidad penal, particularmente al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica, debido a que el actor tiene su arraigo y residencia habitual en la provincia de Lima, Perú.

Añade que, frente a la solicitud de traslado, la jefa del Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile informó al tribunal, que no podía acceder a la petición ya que, en el mes de marzo de 2023, se ordenó su traslado desde el recinto de Arica, por razones de seguridad institucional, toda vez que producto de un procedimiento de allanamiento en la dependencia del amparado, se percataron que la cerradura de su celda presentaba daño e intervención.

Agrega que Gendarmería de Chile no puede aducir para rechazar el traslado, una sanción disciplinaria que fue dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía de Arica en causa RIT N°1648-2023. Asimismo, indica que no se justifica mantener al actor alejado de su familia a más de 3.200 kilómetros de distancia por hechos que acontecieron hace casi dos años, teniendo un mediano compromiso delictual y una conducta intachable.

Precisa que de acuerdo con la página web de Gendarmería de Chile, el Complejo Penitenciario de Arica posee un nivel de ocupación menor que el de Valparaíso y que en cuanto a su conducta y compromiso delictual presenta una evaluación “muy buena” desde enero a diciembre del año 2024.

Hace presente que Gendarmería de Chile tiene la potestad de determinar la unidad de cumplimiento de la pena de los condenados, pero dicha decisión no puede ser arbitraria o discrecional, sino que debe satisfacer la exigencia de razonabilidad y suficiencia derivados del artículo 11 de la Ley N°19.880. Sin la debida razonabilidad que han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMEHXS VNEPY

de exigirse frente a este tipo de actos administrativos, aquellos devienen en ilegales y arbitrarios.

Arguye que, debido a lo antes expuesto, el Juzgado recurrido rechazó el traslado requerido y determinó que el actor debía permanecer en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, pudiendo reiterar su solicitud en 3 meses más.

Indica que, el magistrado recurrido simplemente rechazó la solicitud por existir un informe desfavorable, aduciendo además lo siguiente: “*Que no se puede naturalizar el traslado de forma inmediata, salvo cuando agote su segmentación*”, es decir, acoge el irracional argumento esgrimido por Gendarmería de Chile, a saber, que aparentemente debe encontrarse en una situación de riesgo para volver a pedir el traslado.

Sostiene que la solicitud se funda en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) y las reglas 59 y 106, de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en las cuales se dispone que deberá propiciarse como centro de cumplimiento penitenciario el más cercano a su hogar, o residencia habitual, resguardando con ello el derecho a ser visitado por referentes significativos y familiares. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880.

Finalmente menciona tres sentencias de la Corte Suprema, Rol N°87.797-2023, Rol N°47.781 y Rol N°47.785, que acogen peticiones similares a la de autos, utilizando los argumentos antes esgrimidos.

Concluye solicitando se deje sin efecto la resolución de 10 de febrero de 2025, ordenando a Gendarmería de Chile retornar al actor al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica.

A folio 4, evacúa informe Jaime Fuica Martínez Juez del **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.**

Señala que el 10 de febrero de 2025, se llevó a efecto ante dicho Tribunal una audiencia para discutir el traslado del amparado desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso hacia el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica.

Sostiene que se denegó la solicitud de traslado, teniendo en consideración el informe negativo evacuado en audiencia por parte de Gendarmería de Chile y acompañado el 29 de enero de 2025 por la jefatura de Control Penitenciario, quienes en lo medular sugieren previo a su traslado el agotamiento de su segmentación antes de proceder a su solicitud de traslado interregional.

Añade que, es efectivo que el amparado no registra faltas al régimen interno ni problemas de convivencia con el resto de la población penal, sin embargo, la exposición ventilada por Gendarmería de Chile se sustentó no solo en las razones previamente vertidas, sino que también en las condiciones de sobrepoblación penal existente en la ciudad de Arica.



Indica que, en dicho orden de ideas, el tribunal recurrido instó por la renovación de la solicitud de traslado dentro de los próximos 3 meses, sin desconsiderar las necesidades de arraigo familiar del sentenciado, teniendo en cuenta su nacionalidad y cercanía con su entorno, pero haciendo prevalecer en su dictamen lo informado en aquella ocasión por la entidad técnica responsable de Gendarmería de Chile.

A folio 7, evacúa informe Sebastián Urra Palma, Director Nacional de **Gendarmería de Chile**.

Señala que el amparado fue trasladado desde el Complejo Penitenciario de Arica hacia su homónimo del Biobío a través del resolutive exento N°1875 del día 16 de marzo de 2023, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, en base a lo peticionado por el Director Regional Institucional de Arica y Parinacota, mediante oficio reservado N°119 de 15 de marzo de 2023, que a su vez se basa en lo reseñado por el alcaide del establecimiento penitenciario de origen, a través del oficio ordinario N°847 e informe técnico del establecimiento penitenciario de origen N°98 ambos de 13 de marzo de 2023.

Indica que los motivos que se tuvieron en consideración por la autoridad penitenciaria para proceder al citado traslado, dicen relación con la necesidad que se vislumbró en su oportunidad de adoptar medidas de seguridad institucionales en razón de haber intentado vulnerar el actor, junto a otros dos internos, la seguridad del establecimiento penal de Arica mediante un corte ejecutado en la cerradura de la celda N°7 del segundo nivel norte del módulo B-2 de la citada unidad penal, de lo cual se dio cuenta mediante el parte interno N°357 de 12 de marzo de 2023.

Agrega que la derivación del actor se materializó en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto Ley N°2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, preceptiva que faculta a la superioridad institucional a determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer su traslado, de acuerdo con la reglamentación vigente.

En cuanto a la solicitud de traslado realizada por el actor, hace presente que el Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, se manifestó negativamente a lo peticionado, esto, luego de haber evaluado una serie de factores que hacen aconsejable mantener al actor en su actual unidad penal, considerando inconveniente acceder a la solicitud del amparado, en vista de la sobrepoblación del Complejo Penitenciario de Arica, que en la actualidad se encuentra con un índice de 122.5% y bajo constantes planes de descongestionamiento de población penal, no contando la referida unidad penal con espacios físicos disponibles para recibir a internos provenientes de otras regiones, ya que priorizan los ingresos diarios regionales. Sin embargo, el referido departamento ha ofrecido como alternativa de traslado el Complejo Penitenciario de La Serena



movimiento que se efectuará, en cuanto a su materialización, previa resolución judicial.

Asevera que en caso alguno el egreso del amparado desde el recinto penal de Arica vulneró sus garantías constitucionales, puesto que la recurrida se basó en la normativa vigente y en los fundamentos vertidos en el resolutivo exento N°1.875 del 16 de marzo de 2023, por lo que el acto administrativo no resulta ser ilegal al encontrarse plenamente facultada la citada autoridad institucional para disponer el traslado de personas privadas de libertad en virtud de las atribuciones que la jefatura nacional ha delegado a la recurrida por medio de la Resolución Exenta N°7297 de 12 de agosto de 2013, orientadas al mejor cumplimiento de los objetivos institucionales. Tampoco es arbitrario, toda vez que en su dictación se tuvieron a la vista los antecedentes que han sido emanados tanto por la autoridad regional del servicio de la Región de Arica y Parinacota como del establecimiento penitenciario en que el usuario se encontraba cumpliendo su condena, con el objeto de una adecuada y eficiente administración en el funcionamiento del referido recinto carcelario, resolutive que cumple cabalmente lo establecido en los artículos 4, 5, 11, 16 y 45 de la Ley N°19.880, en cuanto dice relación a su legalidad, escrituración, imparcialidad, transparencia y motivación o fundamentación.

En lo que concierne a una eventual vulneración del derecho a la unificación familiar al obstaculizar el contacto del amparado con su red de apoyo con ocasión de su traslado desde el complejo penitenciario de Arica hacia el Complejo Penitenciario de Biobío y su posterior traslado hacia el Complejo Penitenciario de Valparaíso, carece de sustento toda vez que la propia regulación del derecho de visitas admite explícitamente excepciones en los términos que lo declara el inciso 2° del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, norma que prescribe que *“en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”*, lo que lógicamente consiente que, en situaciones excepcionales, la administración penitenciaria puede disponer la internación del penado en lugares diversos de su lugar de residencia cuando se verifiquen sucesos que pongan en riesgo la seguridad del recinto carcelario.

Finaliza solicitando se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo.

A folio 8, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Segundo: Que, por la presente acción se solicita que el amparado sea trasladado desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso, donde cumple su condena, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica por contar con arraigo en Lima, Perú.

Tercero: Que, de acuerdo con lo informado por el Director Nacional de Gendarmería, el Departamento de Control Penitenciario ofreció como alternativa, el traslado del amparado hacia el Complejo Penitenciario de La Serena, debiendo contarse con una resolución judicial que así lo autorice.

Cuarto: Que, en este caso no se advierte la existencia de algún acto ilegal que pueda afectar la seguridad individual del amparado, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es competencia de Gendarmería de Chile, el determinar la unidad penal y el módulo en donde los internos cumplen las medidas cautelares y las penas corporales que le han sido impuestas.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, uno de los argumentos para rechazar el traslado del amparado, fue la sobrepoblación del Complejo Penitenciario de Arica, que en la actualidad se encuentra con un índice de 122.5% y bajo constantes planes de descongestionamiento de población penal, no contando la referida unidad penal con espacios físicos disponibles para recibir a internos provenientes de otras regiones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de **Henry Lazo Huertas**, en contra la **Dirección Nacional de Gendarmería de Chile** y del **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**, sin perjuicio de analizar nuevamente los antecedentes para un eventual traslado por Gendarmería de Chile.

Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería deberá reestudiar la posibilidad del traslado del interno, atendida sus características y segmentación a un lugar más cercano a Arica.

Acordada con el voto en contra del **Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun** quien estuvo por acoger la acción deducida en autos y ordenar el traslado del amparado, al recinto penal de Arica, en razón a las siguientes consideraciones:

1°) Que los motivos expresados por Gendarmería de Chile, para denegar el traslado requerido, no satisfacen el estándar de fundamentación que debe sustentar todo acto administrativo, según lo exigido por el artículo 11 de la Ley N°19.880. En efecto, los motivos para rechazar el traslado se refieren a la sanción disciplinaria que habría recibido el amparado en marzo de 2023 y a la sobrepoblación carcelaria que afectaría al recinto de reclusión de Arica.



2º) Que los motivos expuestos por la recurrida no pueden tenerse por suficientes para dar por cumplida la obligación de fundamentación legal que la vincula, desde que -según los antecedentes allegados al recurso- la supuesta sanción que habría recibido el amparado fue dejada sin efecto y, por su parte, el argumento de la sobrepoblación no resulta coherente con el actual lugar de cumplimiento en que se encuentra el sentenciado; el que padece el mismo exceso.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-512-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMEHXSVPY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Teresa Carolina Figueroa C., Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veintidos de febrero de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintidos de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CMEHXSVPY